

JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA.
Abogado.

Señora:

JUEZ 32 DE FAMILIA.

E. S. D.

Ref.: Rad No. 2012-081

Sucesión de MIGUEL R. SEDANO B.

-Recurso de Queja.

El suscrito, en mi calidad de Apoderado de a conyuge supérstite y dos herederas del Causante, para presentar recurso de REPOSICION contra el Auto calendado 17 de marzo de 2021 que denegó el recurso de APELACION contra el auto que resuelve sobre la oposición a la entrega de bienes, y en subsidio interpongo RECURSO DE QUEJA al tenor de lo dispuesto por el art. 352 del CGP.

En el Auto impugnado se resuelve:

“SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por cuanto dicho auto no es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.”

I. La norma pre-citada por el Despacho para denegar el recurso de APELACION reza textualmente:

“Art. 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

.....**9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.**”

II. El auto recurrido rememora así los “ANTECEDENTES” de la decisión:

“1. Mediante auto de fecha 1º de febrero de 2021, el Despacho, entre otros aspectos, dispuso:

“1. De conformidad con los numerales 6º y 7º del artículo 309 del CGP se procede a abrir a pruebas el presente incidente de oposición a la entrega, en consecuencia, se tienen como tales (...)

“Con el fin de resolver el presente trámite incidental, señalese el día 6 de abril de 2021, la que se efectuará a través de medios virtuales...”

De lo anterior se colige que es indubitable que el auto de 17 de marzo de 2021 resuelve el tramite incidental de OPOSICION A LA ENTREGA de bienes a los adjudicatarios ORDENADA POR EL MISMO DESPACHO DESDE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, tramitada según DESPACHO COMISORIO No. 0020 del 27 de junio de 2019 por la Alcaldia local de la zona respectiva.

Por tanto, resulta obligado dar aplicación al articulo 321 num. 9 del CGP y CONCEDER EL RECURSO DE APELACION, como asi lo solicito, sin que esto signifique que renuncio a mi discrepancia con el inusitado argumento de la presunta extemporaneidad del recurso, o la exótica legitimación de la presunta posesión del tenedor del inmueble previamente adjudicado a sus hijos con su representación legal, SIN RENUNCIAR A LA HERENCIA COMO CORRESPONDIA, aspectos que dilucidará el ad quem.

Finalmente, no me resisto a preguntar al operador judicial la razón por la cual sostiene que “....dicho auto no es apelable de conformidad con lo dispuesto en el articulo 321 delCodigo General del Proceso..” como si lo hubiese leído hasta el numeral. 8(¿???)

Sra Juez,

JULIO E. BEDOYA M.
T.P. No. 44.193 CSJ.

Rad. 2012-081

JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA <jebedoya@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 12:06 PM

Para: Juzgado 32 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

recurso de queja sedano..pdf;

Favor confirmar recibido.

JULIO E BEDOYA M. Apoderado Demandante.

TP 44193 CSJ.